



Comisión
Nacional
de Energía

**RESPUESTA A LA CONSULTA DE
UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA
SOBRE MODIFICACIÓN DE
TECNOLOGÍA DE SEGUIMIENTO EN
INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS
YA INSCRITAS EN EL REGISTRO DE
PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN
ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA
(PREFO) ANTES DE SU EJECUCIÓN**

10 de mayo de 2012

RESPUESTA A LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE MODIFICACIÓN DE TECNOLOGÍA DE SEGUIMIENTO EN INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS YA INSCRITAS EN EL REGISTRO DE PREASIGNACIÓN DE RETRIBUCIÓN ELÉCTRICA FOTOVOLTAICA (PREFO), ANTES DE SU EJECUCIÓN.

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, Tercero, Uno, función sexta, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del 10 de mayo de 2012, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

1 RESUMEN Y CONCLUSIONES

El presente informe responde a la cuestión planteada por una Comunidad Autónoma sobre si el cambio de tecnología de seguimiento de una instalación fotovoltaica ya inscrita en el Registro de preasignación de retribución eléctrica fotovoltaica (en adelante “PREFO”), antes de su ejecución, conllevaría la modificación de su régimen económico, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, apartado 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

De conformidad con las Disposiciones Derogatoria Única y Transitoria Única del Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión interpreta que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que en virtud del artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, son quienes autorizan las modificaciones (sustanciales o no) de las instalaciones de régimen especial, si bien, en el caso objeto de la consulta, no conllevaría modificación alguna del régimen retributivo de la instalación.

No obstante, deberá tenerse en cuenta, a efectos de las horas equivalentes de referencia, reguladas en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.

En el caso de que, se fuese autorizado el cambio de tecnología de seguimiento, la Comunidad Autónoma deberá ponerlo en conocimiento de esta Comisión, para tenerlo en cuenta a efectos de liquidación de la prima equivalente.

2 OBJETO Y ANTECEDENTES

El objeto de este informe es dar respuesta a la consulta de una Comunidad Autónoma, con entrada en esta Comisión con fecha 3 de enero de 2012, sobre si el cambio de tecnología de seguimiento en una instalación fotovoltaica inscrita en el PREFO, que dispone de autorización administrativa pero no está inscrita aún en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial (RAIPRE), pues no ha sido aún ejecutada, conllevaría la modificación de su régimen económico, a los efectos de lo dispuesto en la Disposición Final Segunda, apartado 4, del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico.
- Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la competencia para autorizar una modificación de una instalación fotovoltaica

El artículo 4 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo establece en su apartado primero que *“La autorización administrativa para la construcción, explotación,*

modificación sustancial, transmisión y cierre de las instalaciones de producción en régimen especial y el reconocimiento de la condición de instalación de producción acogida a dicho régimen corresponde a los órganos de las comunidades autónomas”.

Por lo tanto, es el órgano competente de la Comunidad Autónoma el encargado de autorizar una modificación de una instalación de régimen especial.

4.2 Sobre la consideración de cambio de tecnología de seguimiento de una instalación fotovoltaica y sus consecuencias en el régimen retributivo

El registro de pre-asignación de la retribución establecido mediante el Real Decreto-ley 6/2009 tiene por objeto, de acuerdo con su exposición de motivos, *"conocer en los plazos previstos en el Real Decreto-ley, las instalaciones que actualmente no solo están proyectadas, sino que cumplen las condiciones para ejecutarse y acceder al sistema eléctrico"*. Con ello se introduce en la regulación un mecanismo para tratar de controlar y planificar la incorporación de nueva potencia de régimen especial en el sistema eléctrico. Esta potencia se ha de referir tanto a instalaciones nuevas, como también a la parte ampliada en el caso de las ampliaciones de potencia en instalaciones existentes, ya sean consideradas o no como modificaciones sustanciales.

El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, impide la inscripción en el registro de preasignación de nueva potencia. A su vez, su Disposición Derogatoria Única dispone que *“Quedan derogados, el apartado 4 del artículo 4 y el artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto-ley”*.

Asimismo, la Disposición Transitoria Única del referido Real Decreto-ley añade que *“La derogación del apartado 4 del artículo 4 y del artículo 4 bis del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, prevista en la disposición derogatoria única, no será de aplicación a aquellas instalaciones que hubieran obtenido autorización administrativa para modificación sustancial de la misma, en los términos regulados en el citado artículo 4*

del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, con fecha anterior a la entrada en vigor del presente real decreto-ley.”

Por lo tanto, a partir del 28 de enero de 2012, fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, esta Comisión entiende que no podrá inscribirse nueva potencia en el registro de preasignación, sin perjuicio de que los órganos competentes de las Comunidades Autónomas continúen ejerciendo su competencia para autorizar modificaciones sustanciales o no de instalaciones de régimen especial en base a criterios propios, si bien estas actuaciones no conllevarían, una modificación del régimen retributivo de la instalación. En el caso objeto de la consulta, el paso de tecnología fija a seguimiento no supone un incremento de potencia.

No obstante, deberá tenerse en cuenta, a efectos de las horas equivalentes de referencia, reguladas en el Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre.

Asimismo, cabe recordar que, en su caso, la Comunidad Autónoma transmitirá a esta Comisión los cambios de tecnología de seguimiento introducidos en la instalación con el fin de tenerlo en cuenta a efectos de liquidación de la prima equivalente.

El presente documento se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.